

Núm. 3662
10 de octubre de 1987 2:00 p.m.
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado
Por: *Luis L. Pedraza*

Secretaria Auxiliar de Estado

**NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE ASISTENCIA ECONOMICA A
PROYECTOS AGRICOLAS DAMNIFICADOS POR CASOS FORTUITOS**

INTRODUCCION:

Se promulgan estas normas y procedimientos a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, en virtud de lo cual se creó la Administración de Fomento Agrícola. Dicha ley faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propendan al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola cuando sus proyectos sean damnificados por casos fortuitos.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada ley y con el objetivo de minimizar el impacto económico se establece la siguiente actividad para conceder una asistencia económica a aquellos proyectos agrícolas afectados por casos fortuitos y que a juicio y criterio del Secretario de Agricultura ameriten dicha ayuda.

ARTICULO I - DEFINICIONES

- | | |
|-------------------|--|
| a. Departamento | - Significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. |
| b. Secretario | - Significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| c. Administración | - Significa la Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.). |
| d. Director | - Significa el Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola. |
| e. Caso Fortuito | - Evento casual causado por la construcción de proyectos de interés público por parte de empresas particulares o gubernamentales que afecten el medio ambiente y, por consiguiente, causen daños a proyectos agrícolas desarrollados en el área. |

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

Se ofrecerá una ayuda económica a todo agricultor cuyo proyecto agrícola haya sufrido daño por casos fortuitos y que, por consiguiente, ponen en peligro la permanencia o continuidad del proyecto. La ayuda económica a recibirse será de 50% del costo en la rehabilitación del proyecto hasta un máximo de \$5,000.00.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles aquellos agricultores cuyos proyectos hayan sido afectados por casos fortuitos y que a juicio y criterio del Secretario ameriten ayuda económica para salvaguardar la permanencia y continuidad del proyecto.

ARTICULO IV - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUD

1. Para participar de esta actividad, el agricultor deberá radicar una solicitud a través de las oficinas del Departamento, la Administración, u otras agencias adscritas.

2. Al momento de radicar la solicitud, el agricultor deberá presentar evidencia de los daños sufridos en su proyecto, la naturaleza y magnitud de los mismos, así como la causa de los daños reportados.

3. La radicación de una solicitud de participación en esta actividad no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

4. Toda solicitud vendrá acompañada por un informe de campo preparado por el Director Regional del Departamento de Agricultura que contenga la mayor información posible que ilustre al Secretario o persona(s) designada(s) para evaluar el caso.

5. El Secretario determinará o delegará en la(s) persona(s) designada(s) por él, la elegibilidad de los solicitantes y la cantidad de la ayuda económica a otorgarse de acuerdo a los méritos de cada caso en particular.

6. Toda solicitud evaluada y aprobada por el Secretario o la(s) personas(s) delegada(s) por él, se enviará al Representante Regional de AFA de la Región correspondiente para los procesos de verificación de campo y la preparación de las certificaciones correspondientes.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. Una vez terminadas las labores de rehabilitación del proyecto, un funcionario de la Administración visitará el proyecto del agricultor para efectuar la certificación correspondiente. El funcionario requerirá del agricultor que presente todas aquellas facturas, recibos y cualquier otro documento que justifique los gastos incurridos en la rehabilitación del proyecto de acuerdo a la solicitud aprobada, para la tramitación del pago de la ayuda económica.

2. Unicamente se autorizará ayuda económica para aquellas prácticas encaminadas a rehabilitar el proyecto a las condiciones existentes antes de ocurrir el caso fortuito. Toda mejora adicional al proyecto, a su condición original, será por cuenta propia del agricultor.

3. Los agricultores acogidos al programa deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración para verificar la ejecución de las actividades que se estén realizando o realizadas en la forma descrita por estas Normas.

4. Se considerará como un sólo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas o proyectos que posea.

5. Ningún empleado de la Administración y otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficio con quien tal empleado tenga vínculos de consaguinidad o afinidad, o en caso alguno de que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

6. La Administración podrá, a petición del agricultor, transferir el pago de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de las prácticas de rehabilitación del proyecto, a cualquier institución del gobierno estatal o federal.

7. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o Federal podrá participar de esta actividad sin una dispensa del Secretario.

8. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

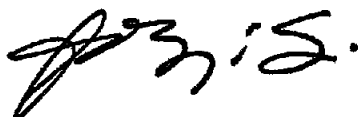
9. Ningún agricultor podrá recibir pago de ayuda económica cuando para el mismo proyecto afectado haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal o cuando los daños ocasionados al proyecto vayan a ser resarcidos por la entidad o persona causante.

ARTICULO VI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 6 de agosto de 1988.



Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura